

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-3342-046-2017-00470-00
DEMANDANTE: JUAN AUGUSTO ÁNGEL ICAZA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN AUGUSTO ÁNGEL ICAZA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en la que se pretende, la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 518 del 16 de agosto de 2017, con relación a la declaración de la jornada laboral del demandante de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 518 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve una solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá con fundamento en la figura de extensión de jurisprudencia prevista en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, la cual se pasa a estudiar.

Así, mediante el mencionado derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2017, la parte accionante indicó:

"En aplicación del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 se le extiendan al Sr JUAN AUGUSTO ÁNGEL ICAZA los efectos de la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual ese máximo órgano de cierre unificó su postura sobre el trabajo suplementario de los Bomberos de Bogotá, al resolver un caso idéntico al del peticionario.

La situación fáctica y jurídica es exactamente la misma de la Sentencia de Unificación que pido se me extienda, por ello de negarse debe efectuarse de forma motivada".

Consecuentemente, a través de la presente demanda señaló:

"I. PRETENSIONES

A. NULIDAD

La nulidad de la Resolución 518 de 2017 que niega el derecho al señor JUAN AUGUSTO ANGEL ICASA producto de la petición del Febrero 1 de 2017.

Ahora, de conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

"ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

- 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
- 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*
- 3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)

“Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

***“Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código”** (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Entonces, a juicio de este juzgador, es improcedente que la parte actora pretenda demandar el acto mediante el cual se niega la extensión de los efectos de jurisprudencia solicitado mediante petición y que hace relación a la extensión de jurisprudencia.

Así, la norma señala que si la solicitud de extensión de jurisprudencia se niega total o parcialmente o la autoridad guarda silencio sobre ella no habrá lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado, tal como sucedió en el asunto bajo estudio.

Es dable concluir que, la referida norma abre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente con el fin de controvertir el acto que reconoce el derecho por medio de la petición de extensión de

jurisprudencia, más cuando la entidad lo niega total o parcialmente o guarda silencio, dicha facultad está expresamente prohibida.

Hechas las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de la norma aplicable, el Despacho observa que el acto administrativo base de la presente acción no es demandable, en el entendido que, si bien no expresa de manera taxativa la negativa de aplicación de la extensión de jurisprudencia, si niega de fondo lo solicitado por el actor, de lo que se deriva la improcedencia de la acción subjetiva de nulidad para conocer el cuestionamiento de legalidad contra el mismo.

Así las cosas, el mencionado acto administrativo –Resolución No. 518 del 16 de agosto de 2017-, no es un acto susceptible de control judicial, por tanto, deberá rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JUAN AUGUSTO ÁNGEL ICAZA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

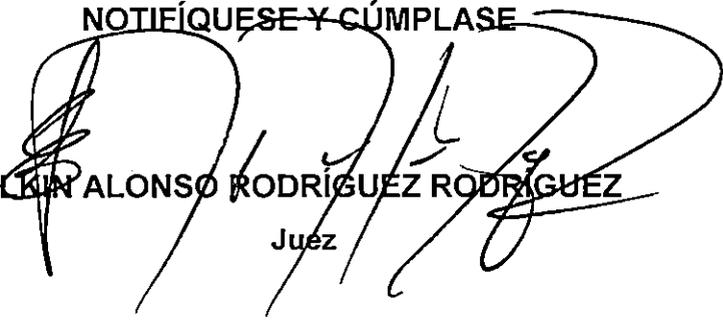
¹ "Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2017-00470-00
DEMANDANTE: JUAN AUGUSTO ÁNGEL ICAZA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA